

TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES, DE APERTURA, PRIMERA OCUPACION Y URBANISTICAS.

Ordenanza reguladora.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la tramitación de expedientes administrativos para la concesión de :

- Licencias de Primera Ocupación.
- Licencias de Apertura.
- Licencias reguladas por la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y análogas por la materia.
- Transmisión de Licencias Municipales.
- Licencias Urbanísticas.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a:

a) Comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y cualesquiera otros exigidos por la normativa vigente para regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de licencias municipales en materia ambiental y de apertura (Licencias Ambientales y de Apertura).

b) Comprobar si los edificios y construcciones no sujetas a la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y normativa que la desarrolla cumplen las condiciones de seguridad y se ajustan al proyecto técnico conforme al cual fue concedida la Licencia de Obras (Licencias de Primera Ocupación).

c) Seguimiento para comprobar si los actos de edificación y uso del suelo contemplados en el art. 97 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo se desarrollan conforme a la legislación vigente.

Todo ello como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de las licencias municipales oportunas en ejercicio de la función de policía conferida por el ordenamiento jurídico.

2.- A los efectos de la presente ordenanza, tendrá la consideración de apertura la puesta en marcha de actividades sujetas a licencia ambiental, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria con el alcance del art. 41 de la Ley.

Artículo 5.- BASES IMPONIBLES.

5.1. Base Imponible. Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de licencias reguladas en la presente Ordenanza 9, se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

Superficie	Importe.
Desde 0 hasta 25 m2	172,65 €
Desde 25 hasta 50 m2	184,55 €
Desde 50 hasta 100 m2	208,35 €
Desde 100 hasta 200 m2	226,20 €
Desde 200 hasta 500 m2	279,75 €
Desde 500 hasta 1000 m2	398,80 €
Desde 1000 hasta 2000 m2	458,30 €
Desde 2000 hasta 3000 m2	517,85 €
Desde 3000 en adelante.	583,35 €

5.2. Cuando se amplíe la superficie de los inmuebles sobre los que recaigan las actuaciones reguladas por la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas, ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, en caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente a la superficie realmente ampliada.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de aplicar a la base imponible el coeficiente corrector 2.

2.- La cuota de licencia de apertura y la de primera ocupación será la resultante de aplicar a la base imponible el coeficiente corrector 1. Igualmente se aplicará este coeficiente corrector en el caso de comunicación de inicio de actividad que implique aportación y estudio de certificados/memorias técnicas de comprobación de las características técnicas y de seguridad del inmueble. Queda exenta la tasa de mera comunicación a que se refiere el Anexo V de la Ley 11/2003 de Prevención ambiental de Castilla y León cuando no implique intervención de los servicios técnicos municipales.

3.- La cuota de licencias municipales de primera ocupación será la resultante de aplicar a la base imponible el coeficiente corrector 1.

4.- La cuota de licencias municipales para actuaciones urbanísticas reguladas en la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, y reglamento que la desarrolla, siempre y cuando no estuvieran sujetas al impuesto de construcciones, instalaciones y obras será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente corrector 1.

5.- La cuota por transmisión de titularidad de licencias municipales dará lugar a la exacción de una tasa resultante de la aplicación a la base imponible del coeficiente corrector 0,50.

6.- Independientemente del tipo de licencia municipal previsto por la presente ordenanza, si la legislación vigente exigiera la inserción del anuncio en boletines oficiales o en diarios, el coste de la misma se sumará a las cantidades anteriormente indicadas.

7.- En el caso de necesidad de tramitación de los expedientes con otras Administraciones Públicas se exigirá además la cantidad de 30,00 €.

8.- En el caso de denegación de la licencia solicitada en todo caso se cobrarán al solicitante los costes de los informes técnicos que hubiere sido preciso emitir (si hubiere sido necesario acudir a un profesional ajeno a la Corporación), los costes de inserción de anuncios exigidos por la ley, los costes de su tramitación ante otra Administración Pública según esta ordenanza. Nos han de indicar un número de cuenta bancaria para hacer los cargos oportunos y si desean que las publicaciones en boletines oficiales (si es que son necesarias) se efectúen de forma urgente (implica duplicar el coste de inserción del anuncio).

9.- A efectos de la aplicación de la presente ordenanza cuando se soliciten licencias u autorizaciones que requieran de inserción de anuncios en boletines, notificación con acuse de recibo ajenas a los servicios municipales, tramitación ante otras Administraciones... se exigirá al solicitante una garantía económica por importe de 200,00 € al inicio del expediente que cubra al menos esos costes a reserva de la liquidación definitiva una vez terminada la tramitación correspondiente.

10.- En el caso de actividades ambientales (sujetas a licencia ambiental o mera comunicación) que no se desempeñen en función de metros cuadrados de superficie del local se aplicarán los criterios siguientes para la concesión de la licencia ambiental:

- Por cada colmena que se instale: 7,15 €
- Por cada cabeza de ganado vacuno o equino: 7,15 €
- Por cada cabeza de ganado porcino: 3,55 €
- Por cada cabeza de ganado ovino u otros: 2,40 €

En el caso de la concesión de licencia de apertura, otras licencias o comunicación de actividades en que se exija tramitación de expediente administrativo igual o similar al de la licencia ambiental se aplicarán los coeficientes establecidos en los apartados precedentes de este artículo.

En el caso de actividades sujetas a licencia/comunicaciones ambientales se establece la necesidad de aportar certificado emitido por técnico competente acreditativo del cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones

eléctricas, prevención y extinción de incendios, aislamiento acústico y cumplimiento de los niveles de ruido, en los siguientes supuestos:

- Inicio de la actividad (obtención de licencia o comunicación inicial de la actividad)
- Transmisión de la titularidad de la actividad en el mismo inmueble y/o del inmueble en sí cuando hubieran transcurrido cinco años desde la anterior transmisión o comunicación aportando este documento, o bien se hubiera producido algún cambio en la normativa que resulta de aplicación en las materias indicadas.

11.- Las instalaciones apícolas integradas por un número de veintiséis colmenas¹ o más (sujetas inicialmente a mera comunicación) exigirán la tramitación administrativa propia de una licencia ambiental y una resolución expresa del Ayuntamiento de Belorado sobre su instalación.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- En consonancia con las medidas adoptadas por el Ayuntamiento Pleno de Belorado, relativas al fomento y promoción de empleo respecto de establecimientos e instalaciones en el Polígono Industrial “El Retorto”, de Belorado, se establecen bonificaciones respecto de la tasa establecida sobre la apertura de establecimientos entre el 25% y el 90 % en función de los puestos de trabajo que se creen o interés social, según proyecto o proyectos presentados por la empresa y siempre con la valoración del órgano competente dentro del Ayuntamiento.

2.- Baremos de aplicación de la bonificación antedicha:

I.- FOMENTO DE EMPLEO

<i>Ampliación de trabajadores con contrato indefinido</i>	<i>% de bonificación sobre la cuota correspondiente</i>
Dos a cinco trabajadores	25%
Seis a diez trabajadores	40%
Once a veinticinco trabajadores	60%
Veintiséis a cincuenta trabajadores	75%
Más de cincuenta trabajadores	90%

II.- SOCIAL

Otros intereses: sociales... 10%

3.- La indicada bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo una vez se hayan producido y puedan ser comprobados los extremos que motivan la concesión de la bonificación dentro del plazo de seis meses siguientes a partir de la producción de las circunstancias que podrían motivar la concesión de la bonificación. A tales efectos ha de presentarse la documentación que el Ayuntamiento establezca como necesaria para comprobar la veracidad de los motivos alegados por el sujeto pasivo.

¹ El número de colmenas tomado como referencia se ha determinado en función del número exigido por la Junta de Castilla y León para declaración de área de pecorea (de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Registro de Explotaciones Apícolas)

4.- La presente bonificación solo podrá disfrutarse una vez desde el momento de inicio de la actividad.

Artículo 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, apertura, ocupación o actuación urbanística.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- GESTION.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia municipal ambiental, de apertura, de primera ocupación o urbanística, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud.

2.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda será la licencia, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26/05/2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.